

**REGLAMENTO (CEE) N° 2010/88 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1988

**por el que se modifica el Reglamento n° 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1098/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 24 *bis* y el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que la característica de las semillas de colza y de nabina « doble cero » consiste en un contenido inferior en glucosinolatos, lo que facilita su incorporación a la alimentación animal; que el Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2933/87<sup>(4)</sup>, establece en el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 3 un contenido máximo autorizado de 20 micromoles por gramo para las semillas de dicha denominación; que, no obstante, el párrafo segundo del mismo apartado establece una excepción temporal hasta el fin de la campaña 1988/89, para que los operadores puedan adaptarse a las nuevas exigencias de calidad; que la experiencia ha demostrado que es conveniente, para facilitar dicha adaptación, que se establezca una nueva excepción;

Considerando que es conveniente prorrogar la excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento n° 282/67/CEE relativa a la utilización del método común de determinación del contenido en glucosinolatos; que la experiencia ha demostrado que la disposición prevista en el párrafo quinto del artículo 7 del Reglamento n° 282/67/CEE puede suprimirse;

Considerando que es útil precisar que las ofertas de venta a la intervención son admisibles cuando se presenten

durante el período de compra contemplado en el artículo 26 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento n° 282/67/CEE quedará modificado como sigue:

1. El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:  
« No obstante, el contenido máximo en glucosinolatos admisible en las semillas de colza y de nabina «doble cero» será de 35 micromoles por gramo de semillas, por lo que respecta a las campañas de comercialización 1986/87 a 1989/90 ».
2. En el párrafo segundo del artículo 4, las palabras « campañas de comercialización 1986/87 y 1987/88 » serán sustituidas por las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1988/89 ».
3. En el apartado 2 del artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:  
« En caso de aceptación, la compra se considera celebrada el día de la presentación de la oferta ».
4. Se suprimirá el párrafo quinto del artículo 7.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 10.

(3) DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

(4) DO n° L 278 de 1. 10. 1987, p. 46.